



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PROYECTO DE LEY

1233
33533

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 11 de la ley provincial N° 10.160, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Tiene asiento en la sede de la Circunscripción Judicial N° 1.
Se compone con siete (siete) ministros y un procurador general”.

Artículo 2º: Facúltese al Gobernador de la Provincia de Santa Fe a proponer el nombramiento de un (1) Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, con arreglo al procedimiento establecido por el decreto N° 0018/2007.

Artículo 3º: La composición de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe establecida en la presente ley no podrá ser alterada sino es por medio de una convención provincial constituyente.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ARIEL ESTEBAN BERMUDEZ
Diputado Provincial

Fundamentos

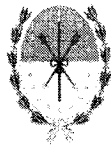
Sr. Presidente:

Conforme lo establece la Constitución de la Provincia en su artículo 84 “La Corte Suprema de Justicia se compone de cinco ministros como mínimo y de un procurador general”.

Por su parte, la ley Orgánica del Poder Judicial N° 10.160 establece en su Artículo 11, Título II, “De la Corte Suprema de Justicia”, que la misma se compone “...con seis miembros y un procurador general”.

“2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS”
General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina





CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Junto a esto, en diciembre de 2011 el ex gobernador Hermes Binner dictó el decreto 007/2007 en donde se establece un procedimiento de selección para los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y el cargo de Procurador General tomando como antecedente el Decreto N° 222/03 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, el cual reglamentó el procedimiento de selección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Siendo una de las primeras medidas políticas de la gestión, este decreto fue dado a conocer como una “autolimitación” del gobernador (y a nivel nacional, del presidente) en sus atribuciones para proponer y nombrar jueces supremos.

En efecto, ambos decretos tuvieron por objetivo otorgar mayor transparencia y participación ciudadana en el procedimiento de pre-selección de las máximas autoridades de la magistratura provincial/nacional mediante la regulación de una instancia abierta que promueve la acreditación, por parte de los candidatos/as propuestos por el poder ejecutivo de su “...trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados que tuvieron, el cumplimiento de deberes éticos fundamentales que hacen a la función pública y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones impositivas y alimentarias (...) contemplando asimismo “...la participación en el proceso de selección de ciudadanos, colegios profesionales, asociaciones académicas y científicas y organizaciones no gubernamentales con interés en el tema, pudiendo éstas exponer sus razones, puntos de vista y objeciones a los nombramientos propuestos”, según se fundamenta en los considerando del decreto provincial. Todo ello, “...en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función” (art. 2º, decreto 007/2007).





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Recientemente, con motivo del tratamiento de asuntos trascendentes para la vida institucional de la Provincia, se ha puesto en evidencia que la composición de seis miembros del tribunal supremo provincial conspira, aunque no de manera excluyente, contra la celeridad en la deliberación y toma de decisiones por parte de los jueces supremos, al generar en casos controversiales una deliberación que conduce hacia un empate en función de una integración con número par.

Sin ir más lejos, esta situación descrita en el párrafo anterior se aprecia en decisiones como la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley de Descanso Dominical en la cual, de acuerdo a declaraciones del propio presidente del máximo tribunal¹, el empate 3 a 3 obliga a la corte a convocar una audiencia para sortear el avocamiento de un Juez de Cámara a los fines de permitir el desempate, lo que provoca innecesarias dilaciones en asuntos que requieren pronunciamos expeditivos. Al mismo tiempo, no está claro que la audiencia de sorteo, determinados supuestos, no pueda incluso llegar a resolver el callejón sin salida propio de la composición par de la Corte.

En este contexto, conviene examinar brevemente algunos casos a nivel comparado provincial, federal e internacional como una guía que pueda aportar soluciones a nuestro contexto.

En nuestro país, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se compone actualmente con cinco integrantes. Originariamente, la CSJN tenía 9 miembros y dos fiscales. Supo tener a lo largo de su historia entre 5, 7 y 9 integrantes.

¹ Daniel Erbeta, presidente de la Corte Suprema Provincial afirmó al respecto: "Esto no es lo que todos los miembros de la Corte Suprema hubiéramos querido que pase. No es lo más adecuado. Pero tenemos una Corte de seis miembros, una Corte par, una corte insólita diría yo, que lleva a este tipo de consecuencia. Cuando en un asunto como este, que tienen impacto público, se encuentran estacado porque hay distintas posiciones, la única forma de desempatar es sorteando un camarista del fuero civil, comercial y laboral a los efectos para que resuelva el tema por una u otra posición" (Diario La Capital, 30-08(2017).





CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En el mismo sentido, en las provincias Argentinas las composiciones de los tribunales superiores preservan una integración con número impar. Es el caso de Chubut (7 miembros); Córdoba (siete vocales); Entre Ríos (tres salas con tres miembros cada una); La Rioja (5 miembros como mínimo); Neuquen (5 miembros); Rio Negro (5 vocales); Salta (7 miembros); San Juan (5 miembros); Tierra del Fuego (3 miembros); Tucumán (5 vocales); Ciudad Autónoma de Buenos Aires (5 miembros).

A nivel internacional, buena parte de los tribunales supremos también preservan una composición impar: es el caso de la La Corte Suprema de los Estados Unidos (9 miembros); Brasil (11); Colombia (23 integrantes divididos en 4 salas); Chile (21 vocales divididos en 3 salas); España tiene un tribunal constitucional de 12 miembros que sin embargo se dividen en 2 salas que a su vez se dividen en dos secciones de 3 magistrados cada una; Japón (15 jueces); Canadá (9 vocales); y México (11 vocales).

Como se observa, la experiencia de otras provincias, de la propia CSJN y en el plano internacional, nos indica que las composiciones de los tribunales superiores privilegia un número impar siendo ello una condición de posibilidad para facilitar la toma de decisiones sin caer en situaciones de empate que dilaten las resolución de problemas de alto impacto institucional, político y social para nuestra provincia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con el presente proyecto de ley.

ARIEL ESTÉBAN BERMUDEZ
Diputado Provincial

